



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ANGELICA DONADO JIMENEZ
Demandado: INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD
ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO
Radicado: No. 2.023-00014-01.
C.U.I: 08-758-41-89-004-2023-00105-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico, resolvió no tutelar el amparo al derecho fundamental al debido proceso y defensa invocado por la accionante ANGELICA DONADO JIMENEZ contra la INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

La señora ANGELICA DONADO JIMENEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, defensa y a la vivienda.

I.I. Pretensiones

“... (...) Tutelen el derecho fundamental al derecho al debido proceso y al derecho de defensa establecido en el artículo 29 de nuestra carta magna y los que el señor Juez considere hayan sido violados por estos funcionarios. En virtud de lo anterior se ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD y al INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD tomar los correctivos necesarios para que se pueda ejercer la defensa de las decisiones que fueron tomadas sin el procedimiento legal establecido por la ley ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta el accionante en sus hechos lo siguiente:

“1.) Ante la inspección CUARTA DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD presenté una querrela en contra de los señores MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA por comportamiento que me afectaban a mi propiedad privada el 16 de agosto de 2019.

2.) En varias ocasiones solicité al inspector de turno que realizara las acciones pertinentes para que se obtuviera el reconocimiento de lo por mi pedido.

3.) El trámite que se debió hacer por parte del inspector nunca se realizó dejaron al olvido mi solicitud.

4.) Cuando menos lo esperaba el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD me requiere para un trámite totalmente diferente al que yo solicité y Él lo catalogó como “COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA”.

5.) En fecha 21 de julio de 2022, yo, renuncié a la querrela que había interpuesto en contra de los señores: MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y ROSA ISABEL ORTEGA, pero el señor Inspector insistió en seguir con el procedimiento que El estableció, totalmente diferente a lo que yo solicité.

6.) Mi apoderado asistió a unas audiencias que fueron programadas por ese funcionario.

7.) En fecha 07 de octubre de 2022, el señor INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, en desarrollo del trámite emitió de fondo, decisión de primera instancia, la cual fue apelada por el PERSONERO MUNICIPAL y presentó recurso de reposición y apelación sobre el fallo presentado. Ese mismo día se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y trasladando la decisión al superior jerárquico para que se desatara el recurso de apelación.

8.) A esa audiencia no me hice presente por la sencilla razón de que no fui notificada para tal evento.

9.) El día 23 de diciembre de 2022 el ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD bajo resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 emitió decisión de segunda instancia dentro del proceso verbal abreviado decisión debidamente notificado a las partes.

10.) Efectivamente fui notificada de esta decisión de segunda instancia.

11.) Resulta que la decisión tomada el día 07 de octubre por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD nunca nos fue notificada es más, todavía no sabemos el contenido de esa decisión.

12.) Por esta razón mi apoderado presentó recurso de nulidad sobre la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 por considerar que no nos habían notificado de debida forma de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD el 07 de octubre de 2022, pidiendo la nulidad de todo lo actuado y poder ejercer nuestro derecho a la defensa.

13.) El señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD en fecha 24 de enero de 2023 declara improcedente tal solicitud de nulidad.

14.) *En la resolución 1584 del 23 de diciembre de 2022 y en la decisión del 24 de enero del 2023 el señor ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD asegura que nosotros, la parte accionante, dentro de la querella, fuimos notificados de la decisión tomada por el INSPECTOR CUARTO DE POLICIA URBANA DE SOLEDAD, se habla de notificación en estrados, pero resulta que nosotros no estuvimos en esa audiencia ya que la notificación en estrados es estar presente en ella y nunca estuvimos en la misma, o haberse notificado en debida forma, hecho que no sucedió.”*

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, mediante providencia del 23 de junio de 2023, no tuteló el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa invocado por la accionante, considerando que no existe prueba, siquiera sumaria aportada por la parte actora, que permita establecer al despacho cual ha sido la vulneración en la que han incurrido las entidades accionadas, por cuanto una de las accionadas no dio contestación, y la otra desconoce el procedimiento realizado por el anterior inspector, y no contar con el expediente por el recurso que se tramitó.

Concluye el a-quo que revisados los hechos expuestos por las partes, se devienen situaciones que no son de resorte de la acción de tutela, como es el procedimiento realizado dentro de la querella en cita, de la cual manifiesta la actora desistió y la accionada procedió de oficio y que no fue posible determinar si la accionante fue notificada de la misma, esto es, que habiendo sido presentada la querella, tramitada, fallada, y posteriormente recurrida, la accionante deberá acudir ante la justicia administrativa y/u ordinaria, para hacer efectiva la defensa de sus derechos, pues la acción de tutela no resulta procedente, por carecer de los requisitos establecidos para su procedibilidad, además de no haber sido establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto.

Que, tratándose de un proceso policivo, a través del cual ya existe una resolución emitida por la accionada, y confirmada por el superior Alcaldía de Soledad a través de la Resolución No. 1584 de 23 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, manifestando que el juez de primera instancia no enfocó bien el tema, toda vez que se traslada a la figura de la subsidiariedad por existir otro mecanismo para buscar el derecho que se le ha violado, y que los derechos considerados vulnerados y solicita su amparo son el del

debido proceso y el derecho de defensa que fueron violados por la inspectora en el trámite realizado, donde no tuvo en cuenta las pruebas presentadas y que de manera errada enfoca el caso hacia una dirección diferente.

Sostiene en su impugnación que la señora Juez se refiere en el análisis del caso en concreto precisando que el señor Inspector realizó todo el trámite de manera correcta sin observar que hubo procedimientos que se hicieron sin que se le hubiese notificado las audiencias finales y más específicamente la audiencia donde tomó la decisión de fondo, sin ser notificada ella o su apoderado, hecho que es totalmente cierto si se hubiese revisado las actuaciones procesales del señor Inspector.

Que si bien es cierto que se presentó un recurso de apelación sobre la decisión del señor inspector, este fue por el Ministerio Público, funcionario este que sustenta su recurso solicitando que la sanción que le impusieron fuese más rígida y perjudicial para sus intereses; hecho que no entiende por qué el defensor del ciudadano como lo es el delegado de la Personería solicita en ese recurso una afectación mayor a sus intereses, siendo este recurso el que sirvió para que se pudiera enterar de que existía una decisión del Inspector Cuarto De Policía Urbana de Soledad donde la condena y le impone unas sanciones crueles y fuertes sobre un inmueble de su propiedad el cual heredó de su padre y que la familia ha tenido y ocupado por más de cuarenta (40) años.

Sostiene indicando que la inquietud que le asalta es el por qué el señor Alcalde le notifica la decisión de segunda instancia por medio de su correo electrónico y el señor Inspector Cuarto no lo hace de esa manera, por lo que considera que la decisión tomada por el Inspector y confirmada por el señor Alcalde, afecta sus derechos fundamentales como son el derecho de defensa, debido proceso, a la propiedad privada y otros.

Manifiesta que siendo ella quien presentó la querrela en contra de unas personas que duraron más de nueve años sin cumplir con un contrato de arriendo y que muy a pesar de que existía una condena en su contra emanada del Juez Civil Municipal de Soledad, transcurriendo más de cinco años para que fuese cumplida, advirtiendo que dichos ocupantes no cancelaron los servicios públicos ni impuestos y que aun desistiendo de la querrela se le impone una sanción y a las personas que ocuparon el inmueble no las afectó.

Finaliza solicitando se revoque la decisión de la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que equivocadamente manifiesta en su decisión que no existe prueba siquiera sumaria aportada, que permita establecer al despacho cual ha sido la vulneración en la que ha incurrido las entidades accionadas, existiendo todas las pruebas para concluir que se le han violado esos derechos, porque si el Inspector o el señor Alcalde Municipal de Soledad remitió la carpeta completa no se dio cuenta de que los hechos y argumentos que expone en la tutela son ciertos y que deben encontrarse en esa carpeta o en ese procedimiento.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Nuevo informe rendido por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad

- Copia del expediente querrela policiva por control urbanístico
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de Impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo por comportamientos contrarios a la integridad urbanística promovido por la señora ANGELICA DONADO JIMENEZ en contra de MANUEL DE JESUS CAMARGO SAMPAYO y su señora ROSA, al no ser notificados en debida forma para la continuación de la audiencia pública fijada para el 7 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho,

en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

Fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción. En efecto, la decisión final adoptada en desarrollo de la actuación policiva cuestionada constitucionalmente fue proferida el 23 de diciembre de 2022 y la tutela se presentó el 20 de febrero de 2023, es decir, dentro del lapso de los seis (6) meses que establece la Jurisprudencia constitucional como razonable.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Soledad y la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad Atlántico, por cuanto considera vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa por no haber sido notificada de la diligencia de continuación de audiencia pública fijada para el día 7 de octubre de 2022 dentro de la querrela por comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Indica que se profirió decisión de fondo sin que estuviera presente en la misma y no poder ejercer su derecho de defensa, considerando que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido.

El a quo no tuteló los derechos alegados por la accionante, por considerar que tratándose de un proceso policivo, a través del cual ya existe una resolución emitida por la accionada, y confirmada por el superior Alcaldía de Soledad a través de la Resolución No. 1584 de 23 de diciembre de 2022, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que no existe prueba siquiera sumaria aportada por parte de la actora, que permita establecer al despacho cual ha sido la vulneración en la que han incurrido las entidades accionadas por cuanto una de las accionadas no dio contestación, y la otra desconoce el procedimiento realizado por el anterior inspector, y no contar con el expediente por el recurso que se tramitó. Pudiendo concluirse que, revisados los hechos por las partes expuestas, se devienen situaciones que no son de resorte de la acción de tutela, como es el procedimiento realizado dentro de la querrela en cita.

La parte accionante presentó impugnación a la decisión, manifestando que la señora juez se refiere en el análisis del caso en concreto a precisar que el señor Inspector realizó todo el trámite de manera correcta sin observar que hubo procedimientos que se hicieron sin que se le hubiese notificado las audiencias finales y más específicamente la audiencia donde tomo la decisión de fondo que no fuera notificado ni a ella ni a su apoderado, hecho que es totalmente cierto si se hubiese revisado las actuaciones procesales del señor Inspector.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Establece la disposición en comento cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística. Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional,

puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación por una parte con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

- a)** *La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*
- b)** *Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*
- c)** *Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.*

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que no se avizora en este caso, máxime que la accionada Alcaldía de Soledad se ha pronunciado hasta sobre la apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia proferida por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad Atlántico.

Si bien el a-quo No tuteló los derechos invocados por la accionante dentro de la presente acción, en atención a que no existe prueba siquiera sumaria aportada por parte de la actora, que permita establecer al despacho cual ha sido la vulneración en la que han incurrido las entidades accionadas por cuanto una de las accionadas no dio contestación, y la otra desconoce el procedimiento realizado por el anterior inspector, pues esta instancia difiere de tal apreciación en el sentido de que en fecha mayo 24 de la presente anualidad, la Inspectora Cuarta de Policía Urbana de Soledad, doctora LOLY LUZ ALVAREZ CEDEÑO, rinde el informe solicitado y remite el expediente en archivo pdf sobre el proceso policivo por comportamientos contrarios a las normas urbanísticas de Angélica Donado Jiménez contra Miguel de Jesús Camargo y Rosa Donado, donde se logra extraer que cada una de las fechas establecidas en dicho procedimiento fueron notificadas en debida forma, tanto para la inspección ocular como para las demás audiencias programadas entre estas la continuación de la audiencia pública llevada a cabo el 7 de octubre de 2022, la cual es objeto de censura por parte de la accionante al considerar que no fue notificada por parte de la Inspección accionada, de la fecha de su realización.

Pues al revisar el expediente en comento, se observa que a folio 185 del documento pdf enviado con el informe rendido por la inspectora, aparece constancia de notificación a la dirección de correo electrónico adonadojimenez@gmail.com, con fecha 4 de octubre de 2022, hora 10:50 a.m, donde se notifica de la continuación de la audiencia pública y se indica que se fijó fecha para el día 7 de octubre de la misma anualidad a las 09:30 a.m, dirigido a la señora ANGELICA DONADO JIMENEZ, así mismo obra constancia de notificación para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública para el día 7 de octubre de 2022 a las 09.30 a.m, a su apoderado el abogado LUIS GUTIERREZ DE ALBA, a su correo electrónico luisgutierrezdealba@gmail.com, en fecha 04 de octubre de 2022, hora 10:46 a.m., es decir que la accionante y su apoderado estaban enterados de la fecha de la realización de la audiencia y llegado el día y la hora de su celebración, no comparecieron a la misma, llevándose a cabo con las partes presentes, profiriéndose decisión de fondo, siendo confirmada por el señor Alcalde Municipal en su condición de superior tal como lo establece la ley, al surtirse la apelación.

Es decir que hasta la presente se ha proferido decisión de fondo con respecto a la apelación interpuesta contra la decisión proferida por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad -Atlántico, por parte del superior jerárquico, sin que se configure vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad accionada.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Como está demostrado que dentro del proceso policivo llevado a cabo por la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Soledad, fue llevado en debida forma y salvaguardando las garantías procesales de las partes, además hasta la fecha se ha proferido decisión de fondo y surtida la apelación presentada por el ministerio público, siendo confirmada en su integridad, no se vulneró derecho fundamental al debido proceso y defensa de la actora, además no se avizora la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que hizo procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia bajo otros argumentos, por no haberse vulnerado el debido proceso ni el de defensa en el marco del proceso policivo a la accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

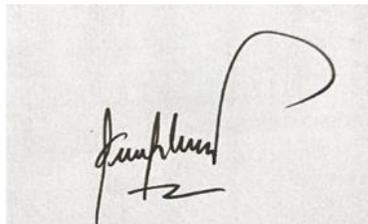
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad -Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, sweeping flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b57ac14349937b0edf956923cab2f452a5c5f19027b593c1a88d8fc657b3f**

Documento generado en 26/07/2023 08:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>